

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 11001400305320230003600

Jurisdicción Voluntaria - Corrección Póstuma de Cedula de Ciudadanía y  
Registro Civil de Defunción de Delia Maris Santos Torrado  
Demandante: Gustavo Castro Santos

### **I. Objeto de Pronunciamiento.**

Proferir sentencia que en derecho corresponda surtido tramite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor Gustavo Castro, por medio de apoderado Judicial solicita la corrección póstuma del nombre en la cedula de ciudadanía y registro civil de defunción de la causante Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.).

Agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, para los efectos del Decreto 1260/70, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **II. Antecedentes.**

#### **PRETENSIONES**

A través de apoderada judicial el señor Gustavo Castro Santos solicito:

1. Ordenar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, corregir la tarjeta decadactilar con la que se expidió la cédula de ciudadanía a Delia María Santos Torrado (q.e.p.d.), quien en visa se identificó con el número de cedula de ciudadanía 28.292.208, precisando que el nombre correcto de la fallecida es **Delia Maris Santos Torrado** (q.e.p.d.).

2.- **Ordenar** a la Notaria 27 Del Círculo de Bogotá, la corrección del Registro Civil de Defunción No. 09668618, el nombre correcto de la causante esto es **Delia Maris Santos Torrado** (q.e.p.d.).

#### **HECHOS**

1.- La Señora Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.), aparece en la cedula bajo el número 28.292.208, con el nombre de Santos de Castro Delia María.

2.- Conforme a lo expresado por el señor Gustavo Castro Santos, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.312.561 expedida en Bogotá, quien manifiesta que su señora madre nunca contrajo nupcias, con quien fuera su padre, situación que fue corroborada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

3.- Al momento del fallecimiento de la señora Delia Maris Santos Torrado, en su registro civil de defunción quedo con el nombre de Delia María, siendo el nombre correcto Delia Maris.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante auto calendaro 9 de febrero de 2023, se admitió la demanda de corrección de cedula de ciudadanía y registro civil de defunción ordenando:

1.1. Oficiar y poner en conocimiento de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la solicitud de corrección, para que en el término de diez (10) días se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y remita los documentos con base en los cuales se expidió la cedula de ciudadanía No. 28.292.208 a Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.).

1.2. Solicitar a la Registraduría de Abrego – Norte de Santander, informar y remitir los antecedentes tenidos en cuenta para el registro civil de nacimiento de la de Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.), ordenando adjuntar el registro civil de nacimiento allegado con la Demanda

2. En decisión proferida el 6 de junio de 2023, se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte interesada para que allegue registro civil de nacimiento de la señora Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.), donde se encuentre registrada la corrección efectuada a través de la Escritura Pública No. 444 de fecha 2 de agosto de 1994 y a la Notaria Única de Abrego – Norte de Santander, para que en el término de diez (10) días, remitiera copia legible de la escritura No. 444 de 2 de agosto de 1994, la cual fuera expedida por ellos.

### **IV.- Pruebas Recaudadas**

1.- Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.).

2.- Registro Civil de defunción de la señora Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.).

3.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

4.- Respuesta de la Notaria Única de Abrego – Norte de Santander

5.- Copia de la escritura pública No. 444 de 2 de agosto de 1994.

### **V.- Consideraciones**

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

El artículo 18 numeral sexto del Código General del Proceso establece que los jueces Civiles Municipales en primera instancia conocerán de la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por otro lado, la resolución N° 5621 de 2019 expedida por Registraduría Nacional del Estado Civil, establece en su Art. 5 que, “la corrección póstuma por vía administrativa procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitalización, de transcripción, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA, VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

**Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la Republica y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”**

De otra parte, el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: “El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El canon 65, ibidem establece: “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso que nos compete se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde al nombre correcto de la causante esto es **Delia Maris Santos Torrado** (q.e.p.d.), tal como se acredita con los documentos allegado por la Notaria Única de Abrego – Norte de Santander, más exactamente con la escritura pública No. 444 de 2 de agosto de 1994, mediante la cual se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento de la causante.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el nombre correcto de la causante es Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.), tal y como se observa en el registro civil de nacimiento y en la copia de la escritura pública No. 444 de 2 de agosto de 1994, expedida por la Notaria Única de Abrego – Norte de Santander, lo cual impone la aceptación de la pretensión impetrada, como quiera se logró demostrar el nombre correcto de la causante Delia Maris Santos Torrado (q.e.p.d.). Como consecuencia de ello se comunicará lo pertinente a dicha a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria 27 Del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso, conforme lo aquí decidido

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. Resuelve:**

**Primero:** Ordenar la corrección póstuma del nombre en la cedula de ciudadanía No. 28.292.208, que en vida perteneció a la señora **Delia Maris Santos Torrado** (q.e.p.d.).

**Segundo:** Comunicar lo aquí decidido a la a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

**Tercero:** Poner en conocimiento lo aquí decidido a la Notaria 27 Del Círculo de Bogotá, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso en el registro civil de defunción.

**Cuarto:** Autorizar la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

**Quinto:** Disponer la terminación de las presentes diligencias.

**Sexto:** Cumplido lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese;

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 183 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 3 de noviembre de 2023.  
  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria